

Doctora:
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE ROCIO POVEDA
ROBAYO Y OTROS VS ISNTITUTO DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE: 2014-0841

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.564.927, con tarjeta profesional No. 215.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, acudo al despacho, a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho el día seis (6) de marzo de 2020, notificada a través de correo electrónico, el día 10 de marzo de 2020, mediante la cual se rechaza las pretensiones de la demanda, recurso sustentado en los siguientes términos:

SUTENTACIÓN DEL RECURSO

Jurisprudencialmente es bien sabido que, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos, a saber: **un daño antijurídico o lesión**, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; **una acción u omisión imputable al Estado**, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y **una relación de causalidad**, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

Frente al **daño** enunciado, manifiesta la señora Juez A quo, que efectivamente existió, que no hay duda que el menor JUAN NICOLAS ALVARADO POVEDA, se encontraba el día seis (6) de julio de 2012, en unas instalaciones del Municipio de Cota Cundinamarca, conocidas como "**campus**", dentro de una actividad recreativa organizada por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IRD), y

que estando allí, dentro de estas instalaciones, desarrollando una actividad recreativa, sufrió una lesión donde resultó afectado su brazo izquierdo. Dice, que este hecho se encuentra acreditado con los testimonios practicados, que el menor se encontraba haciendo uso de un juego inflable en las instalaciones del mencionado evento.

Respecto a la **imputabilidad del daño**, dice la sentencia que se recurre, que **efectivamente el daño se causó**, pero que el mismo no es imputable al Municipio de Cota por falta de legitimación en la causa.

Procede entonces la señora Juez A quo, a vincular al proceso al Instituto de Recreación y Deporte de Cota (C) (IRD), al establecer, que el mismo goza de autonomía administrativa y financiera, como se prueba con el acuerdo No. 021 de 1987 y por ser esta la entidad pública que organizó las "VACACIONES RECREATIVAS" en las que resultó lesionado el menor JUAN NICOLAS ALVARADO POVEDA.

Al entrar a estudiar los presupuestos para determinar si el daño predicado es imputable al IRD de Cota, a título de falla en el servicio por omisión en la seguridad en los juegos inflables que eran parte de la actividad recreativa en la que resultó lesionado el menor arriba descrito, advierte la sentenciadora que, no hay duda, que fue en el aludido inflable en el que se ocasionó el accidente del menor, que por tanto fue allí donde se ocasionó el "**daño**" predicado en la demanda. Igualmente resalta la Sentencia, que el menor lesionado contaba con la autorización de sus progenitores para asistir al evento programado por el IRD.

Concluido lo anterior, dice la señora Juez de instancia, en su proveído, que a esta altura lo único que falta por determinar es, que el menor en cuestión efectivamente cayó de un inflable en una actividad de escalada de una altura aproximadamente de tres (3) metros, por no contar con los elementos de seguridad, o si el menor se estrelló contra el inflable luego de terminar el evento.

Por ser producto de un testimonio de oídas, esta última versión, fue descartada por el A quo y por tanto quedó en firme la versión, que el menor JUAN NICOLÁS efectivamente se cayó de un inflable dentro de las **VACACIONES RECREATIVAS** programadas por IRD de Cota (C).

Así mismo, dice la Sentencia enjuiciada que, todo niño que asiste a las actividades programadas por este estamento debe tener una inscripción previa que consta de una fotocopia del documento de identidad, carné de la EPS y póliza de accidentes estudiantiles, además de la autorización de los padres.

También argumenta el A quo en su Sentencia, que dentro del informe que da cuenta del cumplimiento al anterior requisito también se argumentó, por parte del IRD, que dentro de las medidas preventivas desplegadas, se tenía que la actividad

contaba con la presencia de **DOCENTES DEPORTIVOS**, médico, defensa civil, y Policía Nacional.

En líneas generales, en este primer punto, se tiene entonces que, la señora Juez A quo negó las pretensiones de la demanda porque no encontró prueba alguna que verificara **EL MODO** cómo ocurrió el accidente en que resultó lesionado el menor **JUAN NICOLAS ALVARADO POVEDA**, de lo que se extrae, que dicha evaluación se produjo porque la Juzgadora de instancia no valoró el testimonio del menor lesionado, exclusión que constituye un error de valoración probatoria, error que dejó el proceso huérfano de pruebas, como quiera que al estar solo el menor en el lugar de los hechos, es este y solo este, el que puede o podía verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En punto de esta injusticia, es necesario resaltar, que dicha valoración desconoce de plano cánones supra nacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art.14, normas de las que emergió la línea de pensamiento que sirvió de base para construir la oralidad en nuestro país, y por tanto, para dar vida al Código General del Proceso, norma que permite la declaración de parte como medio de prueba, por lo menos así lo expone el Art. 165 ibídem al enumerar los medios de prueba, al decir que:

*"Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Norma ratificada por el Art. 198 del C. G. del P., que manifiesta que:

"El juez podrá, de oficio o a petición de parte ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...."

Y como si fuera poco, el núm. 7 del Art. 372 de este mismo canon impone al juez la obligación de interrogar las partes.

Así entonces, es claro, que la señora Juez A quo omitió la obligación legal que tenía de valorar el testimonio vertido al proceso por el menor Juan Nicolás, medio de prueba que debió evacuarse como lo que es, es decir, como un medio de prueba que guarda gran similitud con el testimonio, en el que se dijo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan vida a la presente demanda.

Ahora, si bien se dice en la Sentencia, que no se existía total claridad respecto de las particularidades que rodearon los hechos objeto de la litis, lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el menor **JUAN NICOLÁS**,

sufrió una lesión en su brazo derecho durante la jornada de VACACIONES RECREATIVAS del seis (6) de julio de 2012, al encontrarse realizando una actividad física en un inflable sin el cuidado de un profesor o de un adulto que supervisara esta actividad, circunstancias que quedaron plenamente probadas en la audiencia de pruebas del tres (3) de mayo de 2016 (F/258 al 261 y CD), mas exactamente en el testimonio del menor JUAN NICOLÁS, testimonio que no fuera tenido en cuenta por el A quo, por las circunstancias arriba descritas y en el testimonio de la señora LUISA FERNANDA TELLES PINEDA.

Y es que en el caso *sub judice*, emerge de forma incuestionable, que la Juez A quo no tuvo en cuenta las obligaciones fundamentales de cuidado que emergen de manera diáfana del Art. 44 de la C.P., obligaciones que tenía el IRD respecto a los menores en esa jornada recreativa, postulados Superiores que no podían ser excluidos dentro de la valoración probatoria, que son de obligatorio cumplimiento en tratándose de asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes.

Y es que, si se analizan los hechos de la demanda, en ellos se puede encontrar con claridad, que el menor víctima del accidente y por el que hoy se reclama, tenía doce (12) años al momento en que sucedieron los hechos, lo que implica que el mismo era sujeto de protección especial al momento del accidente, pues no se puede predicar ninguna responsabilidad de este por su corta edad, circunstancia que no podía ser desconocida por el IRD en el momento que adelantó las VACACIONES RECREATIVAS en las que resultó lesionado el menor JUAN NICOLAS, y por supuesto, por la señora Juez de instancia.

Recogiendo entonces cada hecho, cada prueba, es evidente que en este proceso se acreditó, de manera satisfactoria, la omisión del IRD de Cota (C), omisión referente al deber de cuidado y vigilancia que tenía este último con el menor que estaba bajo su custodia, omisión que se cristalizó al no haberse adoptado medidas de seguridad eficaces para evitar que el menor JUAN NICOLÁS se lesionara en esta actividad recreativa.

Así entonces, resulta evidente, que el IRD era garante de la seguridad del menor JUAN NICOLÁS, en cuanto era el responsable de garantizar, que la diversidad juegos utilizados en la actividad recreativa tuvieran las condiciones de seguridad y vigilancia a efectos que no se generaran riesgos en la integridad de los niños que participaban en ellas, razón que impone la necesidad de razonar que, el IRD actuó con negligencia al descuidar la seguridad de los menores que participaban en esta actividad, obligación que nacía de la necesidad de minimizar el riesgo que los mismos tenían al escalar estos inflables, riesgo que podían haber sido conjugado con un mayor grado de cuidado y vigilancia, omisión que resultó desencadenante del daño que hace responsable a la parte demandada en el presente proceso, como quiera que esa obligación de cuidado es de carácter fundamental atendiendo que la vida y la integridad física de los niños es prevalente en nuestro ordenamiento jurídico, pues el desconocimiento de los mismos acarrea sí o sí una responsabilidad.

I. PETICIÓN

Atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente escrito solicito respetuosamente al H. Tribunal, REVOQUE en su totalidad la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá Cundinamarca, y en su lugar se dicte una nueva donde se concedan las pretensiones de la demanda.

En atención,



ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN

C.C. 4.564.927 de Salento

T.P. No. 215.520 del C.S. de la Jud

CORREO ELECTRONICO: isidoro.ace@gamil.com